



Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046
RADICADO N° 2022-00362-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN CAMILO HINCAPIE CIFUENTES contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su ADMISIÓN.

Ahora, advierte el despacho que con el escrito de subsanación la parte actora pretende adicionar la prueba testimonial relacionada en el escrito inaugural, lo cual constituye una reforma a la demanda que resulta extemporánea, al tenor de lo dispuesto el artículo 28 del CPTSS, puesto que el término procesal para realizarla lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, termino no observado, si se tiene en cuenta que la parte convocada a juicio aún no se ha notificado, por lo que se rechazará la reforma mencionada.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

Finalmente, en los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada ANGELA MARÍA CIFUENTES RÍOS, portadora de la T.P. No. 135.275 del C. S. de la J., para que lo represente, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión

normativa en materia laboral, y con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida JUAN CAMILO HINCAPIE CIFUENTES contra CONSULTORIAS EMPRESARIALES EFICIENTES S.A.S y el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por lo expuesto por la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEXTO: RECONOCER personería en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada titulada ANGELA MARÍA CIFUENTES RÍOS, portadora de la T.P. No. 135.275 del C. S. de la J., para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 011 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de enero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40ce313127b0bf4d449d59e4388d17058f78f9d90bcc4549945347b20e4132**

Documento generado en 25/01/2023 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>